



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:
PFPA/23.3/2C.27.2/00028-15

ACUERDO DE RESOLUCION NÚMERO:
PFPA/23.5/2C.27.2/143/2015

Fecha de Clasificación: 11-11-2015
Unidad Administrativa: Delegación de PROFEPA del estado de Morelos.
Reservado: 1 A 8
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial: Datos personales del particular
Fundamento Legal: Art. 18 fracción II de la LFTAIPG
Rúbrica del Titular de la Unidad: JACA
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:
OMR

Cuernavaca, Morelos, a los once días del mes de noviembre del año dos mil quince, visto para resolver los autos del expediente administrativo al rubro citado, instaurado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia forestal, previsto en el Título Octavo, Capítulos III y IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, seguido en contra del C. [REDACTED], se dicta resolución que a la letra dice:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Mediante orden de inspección en materia forestal con número oficio PFPA/23.3/2C.27.2/060/2015 de fecha cinco de marzo de dos mil quince, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Morelos, comisionó a los CC. Alejandro Reséndiz Zavala, Juan Carlos Díaz Malváez, Amado Sandoval Arenas, Jorge Olgún Felipe, Genaro Lagunas Aguilar, Manuel Miguel Monzón Reyes, Guillermo Navarro Ángeles y José Antonio Castro Martínez para realizar visita de inspección al C. Jorge Duran Alvarado, propietario, poseedor de materias primas forestales maderables, con domicilio ubicado en calle Cuauhtémoc No. 4 de la comunidad de San Juan Tlacotenco del municipio de Tepoztlán, Morelos.

SEGUNDO.- Con fecha cinco de marzo de dos mil quince, en atención a la orden de inspección a que se refiere el resultando inmediato anterior, y una vez que los CC. Alejandro Reséndiz Zavala, José Antonio Castro Martínez y Guillermo Navarro Ángeles inspectores federales a cargo procedieron a iniciar la diligencia de inspección con quien dijo llamarse C. [REDACTED] persona esposa del propietario, quien se identificó con credencial para votar número [REDACTED] instaurándose al efecto el acta de inspección número 17-20-06-2015.

TERCERO.- Con fecha primero de abril de dos mil quince, de conformidad con los artículos 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con las irregularidades observadas durante la inspección mencionada en el punto que antecede, y con fundamento en el artículo 167 Bis y 167 Bis, 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se notificó al C. [REDACTED], el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, así como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad.

CUARTO.- Mediante proveído número PFPA/23.5/2C.27.2/119/2015, de fecha treinta días de octubre de dos mil quince, con fundamento en los artículos 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó al C. [REDACTED] el plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue notificado por rotulón en un lugar visible de esta Delegación el



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

día tres de noviembre del año en curso, mismo que surtió sus efectos el cuatro de mismo mes y año, sin que el interesado hubiera hecho uso del derecho que le fuera conferido.

QUINTO.- Una vez substanciado el procedimiento administrativo correspondiente, se turnó el mismo para la emisión de la resolución administrativa que procede:

CONSIDERANDO:

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 17 BIS, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción XIX, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 168, 169, 170, 170 BIS, 171, 172, 173, 174, 174 BIS, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6, 115, 160, 161, 162, 164, 166, 167, 168, 169, 170 y 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94, 95, 107 y 108 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1, 2 y 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2 fracción XXX, XXXI a, 19 fracción XXIII, 40, 41, 42 y 43 último párrafo, 45 fracciones I, X y XI y último párrafo, 46 fracciones XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII, XXVIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 16 de noviembre de 2012, así como los artículos primero numeral 16 y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 14 de febrero de 2013.

II.- Que como consta en el acta de inspección número **17-20-06-2015**, de fecha cinco de marzo de Dos mil quince, levantada al **C. [REDACTED]** se circunstanciaron los siguientes hechos u omisiones:

“...en un terreno de aproximadamente 800 metros cuadrados se observaron en sus patios y parte trasera el almacenamiento de madera con escuadría de diversas dimensiones mismas que se encuentran en estado seco y todas son motoserradas del genero pinus que al ser contadas y cubicadas son un volumen de 5.254 m³ de madera en escuadría de pino en 277 piezas, así como 42 trozas de madera en rollo de oyamel las cuales cubican un volumen de 1.745 metros cúbicos, en este momento se le solicita a la visitada la documentación que acredite la legal procedencia del producto forestal antes descrito, no presentando ningún documento en este momento...”

Al acta de inspección antes mencionada, se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de un documento público, que fue circunstanciada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente del que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

“ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan.” (472)



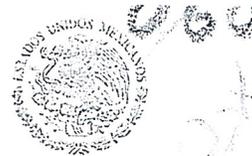
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-
Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.

Tesis: III-TASS-883

Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

III.- En este orden de ideas, es de señalarse que una vez revisados los autos del expediente que se resuelve, se observa un escrito de fecha nueve de abril de dos mil quince, acusado de recibido según sello chegador de esta Autoridad el día diez de mismo mes y año, suscrito por el C. [REDACTED], en su carácter de inspeccionado dentro del expediente administrativo que nos ocupa, mediante cual realiza diversas manifestaciones y exhibe pruebas documentales que a su derecho corresponde, en el siguiente orden:

1. Documental privada consistente en permiso para extracción de madera único y exclusivamente para uso doméstico, con número de folio 02, de fecha 28 de junio del año 2010, suscrita por el Comisariado de Bienes Comunales de San Juan Tlacotenco, Municipio de Tepoztlán, Morelos, misma que carece de valor probatorio por tratarse de documental privada al no vincularse con medio probatorio alguno para crear certeza jurídica dentro del procedimiento administrativo incoado en su contra, por lo consiguiente no desvirtúa la irregularidad decretada en el acta de inspección base de la acción al carecer de nexo alguno con la Litis planteada.
2. Documental privada consistente en permiso de extracción de tres árboles de fecha 26 de enero del año 2012, suscrita por el Comisariado de Bienes Comunales de San Juan Tlacotenco, Municipio de Tepoztlán, Morelos, misma que carece de valor probatorio por tratarse de documental privada al no vincularse con medio probatorio alguno para crear



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

- certeza jurídica dentro del procedimiento administrativo incoado en su contra, por lo consiguiente no desvirtúa la irregularidad decretada en el acta de inspección base de la acción al carecer de nexo alguno con la Litis planteada.
3. Documental privada consistente en permiso de extracción de leña de encino de fecha 20 de septiembre del año 2013, suscrita por el Comisariado de Bienes Comunales de San Juan Tlacotenco, Municipio de Tepoztlán, Morelos, misma que carece de valor probatorio por tratarse de documental privada al no vincularse con medio probatorio alguno para crear certeza jurídica dentro del procedimiento administrativo incoado en su contra, por lo consiguiente no desvirtúa la irregularidad decretada en el acta de inspección base de la acción al carecer de nexo alguno con la Litis planteada.
 4. Documental privada consistente en permiso de extracción de leña de pino de fecha 21 de agosto del año 2014, suscrita por el Comisariado de Bienes Comunales de San Juan Tlacotenco, Municipio de Tepoztlán, Morelos, misma que carece de valor probatorio por tratarse de documental privada al no vincularse con medio probatorio alguno para crear certeza jurídica dentro del procedimiento administrativo incoado en su contra, por lo consiguiente no desvirtúa la irregularidad decretada en el acta de inspección base de la acción al carecer de nexo alguno con la Litis planteada.
 5. Documental privada consistente en permiso de aprovechamiento de un árbol de fecha 05 de enero del año 2015, suscrita por el Comisariado de Bienes Comunales de San Juan Tlacotenco, Municipio de Tepoztlán, Morelos, misma que carece de valor probatorio por tratarse de documental privada al no vincularse con medio probatorio alguno para crear certeza jurídica dentro del procedimiento administrativo incoado en su contra, por lo consiguiente no desvirtúa la irregularidad decretada en el acta de inspección base de la acción al carecer de nexo alguno con la Litis planteada.
 6. Documental privada consistente en permiso de levantar un árbol de la especie pino de fecha 28 de enero del año 2015, suscrita por el Comisariado de Bienes Comunales de San Juan Tlacotenco, Municipio de Tepoztlán, Morelos, misma que carece de valor probatorio por tratarse de documental privada al no vincularse con medio probatorio alguno para crear certeza jurídica dentro del procedimiento administrativo incoado en su contra, por lo consiguiente no desvirtúa la irregularidad decretada en el acta de inspección base de la acción al carecer de nexo alguno con la Litis planteada.
 7. Documental privada consistente en oficio de comisión comunal de fecha 05 de agosto de 2014, suscrita por el Comisariado de Bienes Comunales de San Juan Tlacotenco, Municipio de Tepoztlán, Morelos, misma que carece de valor probatorio por tratarse de documental privada al no vincularse con medio probatorio alguno para crear certeza jurídica dentro del procedimiento administrativo incoado en su contra, por lo consiguiente no desvirtúa la irregularidad decretada en el acta de inspección base de la acción al carecer de nexo alguno con la Litis planteada.
 8. Escrito consistente en copia simple al carbón de escrito de fecha 15 de febrero de 2011 suscrito por el Comisariado de Bienes Comunales de San Juan Tlacotenco, Municipio de Tepoztlán, Morelos, misma que carece de valor probatorio por tratarse de documental privada al no vincularse con medio probatorio alguno para crear certeza jurídica dentro del procedimiento administrativo incoado en su contra, por lo consiguiente no desvirtúa la irregularidad decretada en el acta de inspección base de la acción al carecer de nexo alguno con la Litis planteada.
 9. Documental pública consistente en dos fojas tamaño carta escritas por un solo lado de sus caras de escrito de fecha 02 de diciembre del 2004 suscrito por el comité del grupo cívico forestal “zacatuchi”, misma que se le otorga pleno valor probatorio por tratarse de documental pública, no obstante al no vincularse con medio probatorio alguno para crear certeza jurídica dentro del procedimiento administrativo incoado en su contra, por lo consiguiente no desvirtúa la irregularidad decretada en el acta de inspección base de la acción al carecer de nexo alguno con la Litis planteada.
 10. Documental pública de constancia de residencia de fecha 09 de abril de 2015, suscrita por la C. Ma. Félix Sandoval Ortiz, en su carácter de ayudante municipal del Municipio de Tepoztlán, a favor del C. Jorge Duran Alvarado, misma que se le otorga pleno valor probatorio por tratarse de documental pública, no obstante al no vincularse con medio probatorio alguno para crear certeza jurídica dentro del procedimiento administrativo incoado en su contra, por lo



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

consiguiente no desvirtúa la irregularidad decretada en el acta de inspección base de la acción al carecer de nexo alguno con la Litis planteada.

11. Documental pública de constancia de residencia de fecha 09 de abril de 2015, suscrita por la C. Ma. Félix Sandoval Ortiz, en su carácter de ayudante municipal del Municipio de Tepoztlán, a favor del C. Jorge Duran Alvarado, misma que se le otorga pleno valor probatorio por tratarse de documental pública, no obstante al no vincularse con medio probatorio alguno para crear certeza jurídica dentro del procedimiento administrativo incoado en su contra, por lo consiguiente no desvirtúa la irregularidad decretada en el acta de inspección base de la acción al carecer de nexo alguno con la Litis planteada.
12. Documental pública de escritura pública que contiene la fe de hechos a solicitud de la comunidad del pueblo indígena de San Juan Tlacotengo, Municipio de Tepoztlán, Morelos, número 73,769, volumen 709, fojas 019, de fecha 11 de febrero de 2008, pasada ante la fe pública del Lic. Alfredo Gutiérrez Quintanilla, Notario Público Número Ocho de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, misma que se le otorga pleno valor probatorio por tratarse de documental pública, no obstante al no vincularse con medio probatorio alguno para crear certeza jurídica dentro del procedimiento administrativo incoado en su contra, por lo consiguiente no desvirtúa la irregularidad decretada en el acta de inspección base de la acción al carecer de nexo alguno con la Litis planteada.

Por cuanto a las manifestaciones vertidas en el escrito antes citado presentado por el inspeccionado carecen de valor alguno, al no desvirtuar ni subsanar las irregularidades plasmadas en el acta de inspección citada en el RESULTANDO SEGUNDO.

Por lo cual se procede a analizar los hechos y omisiones señalados:

1.- Con relación a la irregularidad consistente en que durante la visita de inspección de fecha cinco de marzo de dos mil quince, el C. [REDACTED], no acredita la legal procedencia de la materia prima forestal maderable consistente en madera de escuadría motoserrada del género *pinus* con un volumen aproximado de 5.254 m³, así como 1.745 m³ de madera en rollo de oyamel.

IV.- Que con las probanzas aludidas en el considerando inmediato anterior, en relación con la irregularidad que motivara el inicio del presente procedimiento, se acuerda lo siguiente:

1.- El C. [REDACTED], no desvirtúa la irregularidad constitutiva de acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal consistente en madera de escuadría motoserrada del género *pinus* con un volumen aproximado de 5.254 m³, así como 1.745 m³ de madera en rollo de oyamel, con lo que se actualiza la infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Conducta que se desprende del contenido del acta de inspección número 17-20-06-2015, de fecha cinco de marzo de dos mil quince glosada en autos del expediente en que se actúa.

V.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados en líneas que anteceden, se desprende que el infractor actualizó las hipótesis contenidas dentro del artículo 163 fracción XIII en correlación con los artículos 164 fracción II y V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al vulnerar lo dispuesto en los preceptos 115 y 116 de la Ley antes invocada, en afinidad a los diversos así como los artículos 93, 94, 95, 107 y 108 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone como sanción administrativa al C. [REDACTED] consistentes en multa y decomiso de las materias primas forestales base de la acción.

AVENIDA CUAUHEMOC NO. 173, COLONIA CHAPULTEPEC, CUERNAVACA MORELOS, C.P. 62450
TEL: 3223590, 3223591, 3223471

(Para una mejor atención, al contestar el presente Acuerdo favor de citar el asunto, el número de oficio y de expediente que se señalan en el encabezado del mismo).



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción a la normatividad ambiental de carácter federal vigente, por el C. [REDACTED], esta autoridad determina, con fundamento en el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el establecimiento de una sanción administrativa, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 166 del mismo ordenamiento legal, mismos que se detallan a continuación:

a).- Por cuanto a los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado.

La infracción cometida por el C. [REDACTED], derivada de la actividad realizada como lo es el no haber acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal consistente en madera de escuadria motoserrada del genero *pinus* con un volumen aproximado de 5.254 m³, así como 1.745 m³ de madera en rollo de oyamel. En tales términos, se le requirió al inspeccionado la documentación con la que acreditara la legal procedencia de la de las materias primas forestales, sin que se mostrara al momento de la inspección ni durante el desarrollo del presente procedimiento la documentación para acreditar la legal procedencia de conformidad a lo establecido en los diversos 93, 94, 95, 107 y 108 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo que al no observarse traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos naturales, ya que los centros de almacenamiento forestales clandestinos dañan de manera severa el medio ambiente, y toda vez que al no acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal en mención, origina fuertes daños al ecosistema en lo general, a los bosques y a sus recursos asociados en lo particular y por consiguiente en los bienes y servicios que los bosques proporcionan como lo es el agua, el oxígeno, materias primas entre otros; por lo que se estima que tal conducta **ES GRAVE**, toda vez que con las actividades realizadas por el C. [REDACTED], como lo es el almacenamiento y comercialización de productos forestales, y considerando que no exhibió la documentación para acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal, lo que se infiere un aprovechamiento inadecuado que pueden ocasionar una afectación a los ecosistemas; resultando que de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al corresponderle al infractor la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones, supuesto que nunca ocurrió.

b) El beneficio directamente obtenido.

De lo anterior se desprende que al no haber presentado el C. [REDACTED], al momento de la diligencia de inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve, la documentación correspondiente para acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal, obtiene un beneficio al no haber contado con documento alguno que amparara su legal funcionamiento.

c) El carácter negligente o no de la acción u omisión.

De las constancias que se encuentran agregadas a los autos del expediente administrativo que se resuelve, se desprende que el C. [REDACTED], llevó a cabo el almacenaje y comercialización, en pleno conocimiento de que para llevar a cabo dicha actividad debió contar con autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de lo que se deriva que dicha persona siempre tuvo la intención de almacenar y



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

de la acción, como ha quedado precisado en los CONSIDERANDOS III, IV y V de la presente. Lo anterior con fundamento en el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

b) **DECOMISO** de la materia prima forestal sujeta a aseguramiento precautorio mediante acta de inspección citada en RESULTANDO SEGUNDO consistente en madera de escuadría motoserrada del genero *pinus* con un volumen aproximado de 5.254 m³, así como 1.745 m³ de madera en rollo de oyamel, quedando a guarda y custodia del visitado el C. [REDACTED] y a disposición de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos por no presentar durante la visita de inspección la documentación con la que se acredite la legal procedencia de dicha materia prima forestal, por lo que queda **INSUBSISTENTE** la medida señalada en todos y cada uno de los términos en que fuera ordenada, en virtud de que el inspeccionado no desvirtuó la irregularidad detectada en el documento basal de la acción, en este sentido, se decreta el **DECOMISO** de la materia prima forestal antes citada, por lo tanto se ordena entregar dicha materia prima forestal al [REDACTED] en un término de 10 (diez) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, en esta Delegación con domicilio en avenida Cuauhtémoc número 173, Colonia Chapultepec, Cuernavaca, Morelos, CP. 62450, en consecuencia se deja sin efectos el cargo que le fuera conferido al C. [REDACTED]. Lo anterior con fundamento en lo previsto por el diverso 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 2522 del Código Civil Federal de aplicación supletoria.

SEGUNDO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa impuesta, tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Morelos, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación Federal.

TERCERO.- Se le hace saber al C. [REDACTED], de conformidad con el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. [REDACTED]; que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS 1, 167 BIS 3 y 167 BIS 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente al C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] entregando copia con firma autógrafa de la presente, para los efectos legales correspondientes.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LIC. JOSÉ ANTONIO CHAVERO AGUILAR, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS.

ELABORÓ	REVISÓ
LICENCIADO ENRIQUE ISRAEL TORRES ROBLES ABOGADO ESPECIALISTA EN LEGISLACION AMBIENTAL y R.N.	LICENCIADO ODILIO MOLINA ROSETE SUBDELEGADO JURÍDICO

comercializar dicha materia prima, sin presentar documento alguno para acreditar su legal procedencia de la materia prima forestal ni al momento de la inspección ni durante la substanciación del procedimiento que nos ocupa.

d).- El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción.

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el infractor tuvo una participación e intervención directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción, pues el propio C. [REDACTED], llevó a cabo el almacenamiento y comercialización de la materia prima forestal maderable mencionada en el punto inmediato anterior, sin contar con la documentación que amparara su legal procedencia de la misma. Lo anterior de conformidad al artículo 169 de la Ley en Materia.

e).- Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor.

El C. [REDACTED] siendo el caso que de autos del expediente que se resuelve se advierte que formuló diversas manifestaciones y ofreció pruebas tendientes a probar sus condiciones económicas sin vincularlas con algún otro medio de prueba para crear convicción jurídica dentro del procedimiento administrativo, sin embargo dicha situación no es limitante, para dejar de entrar al estudio del criterio que nos ocupa, pues de las actuaciones realizadas por esta Autoridad, toda vez que el infractor no aportó durante la substanciación del procedimiento que se resuelve, tal y como lo establece el numeral 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, elementos convincentes de prueba suficientes, que probaran su imposibilidad para sufragar el monto de la sanción derivada del incumplimiento a la normatividad ambiental, que le fuera imputado en el acuerdo de inicio de procedimiento, del cual quedo debidamente notificado, como ha quedado precisado en el RESULTANDO CUARTO de la presente.

f).- La reincidencia.

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró registro alguno de expediente abierto a nombre del C. [REDACTED], con lo cual se advierte que el inspeccionado no ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a la legislación forestal en un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, por lo que se considera que el C. [REDACTED], **NO ES REINCIDENTE.**

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la comisión de infracción a la legislación ambiental en términos de los artículos 115 y 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los diversos 93, 94, 95, 107 y 108 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, conducta con la que se actualiza la infracción contenida en el artículo 163 en su fracciones XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 en su fracción II y V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se imponen las siguientes sanciones administrativas al C. [REDACTED], consistentes en:

- a) **MULTA** consistente en **\$14,020.00 (CATORCE MIL VEINTE PESOS, 00/100 M.N.)**, equivalente a 200 días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, por la comisión de infracción a la normatividad ambiental, misma que consiste en no acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal base